

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 27.

Viernes 17 de Agosto.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Elano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas doña María Teresa, doña María Isabel y doña María Eulalia.

nes definitivas recaídas en esos expedientes en 7 y 23 de Marzo, fueron conformes con los citados informes de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Valdemorales

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación interesada y demás efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados

Cáceres 7 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

formas con los citados informes de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorización solicitada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal interesada, y demás efectos.»

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 7 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Circular núm. 36.

En Real orden comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Plasenzuela, de esa provincia, solicitando autorización para cambiar 23 obligaciones del ferro-carril del Tajo, importantes la cantidad de 46.000 reales, ó sean 11 500 pesetas, por otras de la nueva Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

Resultando que este expediente, es idéntico en el fondo y objeto á los instruidos por los pueblos de Torrejuncillo y Navas del Madroño, también de la misma provincia.

Considerando que en dichos dos expedientes, fué oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que evacuó sus informes en 23 y 26 de Febrero último, en sentido de que procede conceder la autorización que se pretendía, con la condición de que el plazo que se señale para que la Empresa devuelva al pueblo el importe de las obligaciones, cuando tenga que emplearlo en obras, no exceda de seis meses.

Considerando que las resoluciones definitivas recaídas en esos expedientes en 7 y 23 de Marzo, fueron conformes con los citados informes de la Sección de Gobernación del Consejo

de Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Plasenzuela.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal interesada y demás efectos.»

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 7 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sección de Fomento

Montes.

Aprobado por Real orden de 14 de Julio próximo anterior el plan general de los aprovechamientos forestales en esta provincia, y formulados por el distrito los pliegos de condiciones para llevar á efecto las subastas; he dispuesto que se anuncien en este periódico oficial y que tengan lugar en los pueblos y en los dias, horas, sitio y tipo de tasación, que aparecen en el cuadro que se inserta á continuación; y cuyas subastas, presididas por los Sres. Alcaldes, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y de una pareja de la Guardia civil, se ajustarán estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto desde esta fecha, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Cáceres 13 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

| | TIPO de tasación. |
|--------------------------------------|-------------------|
| PUEBLOS, APROVECHAMIENTOS Y DEHESAS. | Posulas. |

Abertura. — Pastos de Boyal, el dia 13 de Setiembre á las once de la mañana, en ... 500
Acituna. — Id. de Hondo de Valdelacanal, el dia 13 á las once de la mañana, en ... 340
Idem. — Id. de Boyal, el dia 13 á las doce de la mañana, en ... 3000

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 34.

En Real orden comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdemorales, de esa provincia, solicitando autorización para cambiar 22 obligaciones del ferro-carril del Tajo, importantes la cantidad de 44.000 reales, ó sean 11.000 pesetas, por otras de la nueva Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

Resultando que este expediente es idéntico en tramitación, fondo y objeto á los instruidos por los pueblos de Torrejuncillo y Navas del Madroño, también de la misma provincia.

Considerando que en dichos dos expedientes fué oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que evacuó sus informes en 23 y 26 de Febrero último en sentido de que procede conceder la autorización que se pretendía, con la condición de que el plazo que se señale para que la Empresa devuelva al pueblo el importe de las obligaciones cuando tenga que emplearlo en obras, no exceda de seis meses.

Considerando que en las resolucio-

Circular núm. 35.

En Real orden comunicada á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zorita, de esa provincia, solicitando autorización para cambiar 193 obligaciones del ferro-carril del Tajo, importantes la cantidad de 386 000 reales, ó sean 96.500 pesetas, por otras de la nueva Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

Resultando que este expediente es idéntico en el fondo y objeto á los instruidos por los pueblos de Torrejuncillo y Navas del Madroño, también de la misma provincia.

Considerando que en dichos dos expedientes, fué oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que evacuó sus informes en 23 y 26 de Febrero último, en sentido de que procede conceder la autorización que se pretendía, con la condición de que el plazo que se señale para que la Empresa devuelva al pueblo el importe de las obligaciones, cuando tenga que emplearlo en obras, no exceda de seis meses.

Considerando que las resoluciones definitivas recaídas en esos expedientes en 7 y 23 de Marzo, fueron con-

Alcollarin.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 640
Aldeanueva de la Vera.—Id. de Marradas del Coto, el dia 13 á las once de la mañana, en 1800
Almaráz.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 2000
Botija.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 1500
Errocalejo.—Id. de Rivero de Peñafior, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 600
Berzocana.—Id. de Velijondo, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 2000
Cabañas.—Id. de Vieja, el dia 13 á las diez de la mañana, en..... 1000
Idem.—Id. de Dehesilla de Solana, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 600
Idem.—Id. de San Gregorio, el dia 13 á las doce de la mañana, en..... 2600
Cabezuela.—Id. de Cotos y Entrecotos, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 2300
Cabezabellosa.—Id. de Rada de San Hipólito, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 460
Cañamero.—Id. de Higuera, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 3300
Idem.—Id. de Valles, el dia 13 á las doce de la mañana, en 900
Calzadilla.—Id. de Rebollar, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 1800
Campo (lugar).—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 3950
Casas de D. Antonio.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 2800
Cilleros.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en 1200
Deliciosa.—Id. de Montecillo, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 4600
Idem.—Id. de Montecillo, el dia 13 á las doce de la mañana, en..... 700
Gargantilla.—Id. de Palancar, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 1020
Garganta de la Olla.—Id. de Cotos y Entrecotos, el dia 13 á las once de la mañana, en 2850
Guijo de Granadilla.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 4000
Gordo.—Id. de Boyal, el dia 13 á las diez de la mañana, en..... 1000
Idem.—Id. de Egido, el dia 13 á las once de la mañana, en 120
Idem.—Id. de Boyal, el dia 13 á las doce de la mañana, en 850
Idem.—Id. de Chaparral del Pino, el dia 13 á la una de la tarde, en..... 150
Merquijuela.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 1760
Hernan-Perez.—Id. de Majada y Bardal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 400

Herrreula.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 2210
Hervás.—Id. de Cruces de la Sierra, Horquito y Tinaja, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 3700
Jarandilla.—Id. de Palancar de la Vega del Cincho, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 3110
Jaraicejo.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 2800
Jerte.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en 1100
Madrigalejo.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 2500
Madrigal de la Vera.—Id. de Umbría del Helechoso, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 200
Peralada de la Mata.—Id. de Miramontes, el dia 13 á las once de la mañana, en... 3950
Piornal.—Id. de Cuesta de Margarcía, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 800
Santa Cruz de la Sierra.—Id. de Campillo, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 3000
Santibañez el Alto.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 800
Idem.—Id. de Cañijal, el dia 13 á las doce de la mañana, en 1360
Santibañez el Bajo.—Id. de Pequeña Rebollares, el dia 13 á las once de la mañana, en 750
Serradilla.—Id. de Centenillo, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 4500
Talayuela.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 1400
Torno.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 700
Torrecilla de los Angeles.—Id. de Arriba, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 750
Torremenga.—Id. de Robledo, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 1900
Torrejon el Rubio.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 850
Valdefuentes.—Id. de Boyal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 3000
Villas-Buenas.—Id. de Peralejos, el dia 13 á las diez de la mañana, en..... 1000
Idem.—Id. de Egido, Corrales y Merino, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 600
Idem.—Id. de Llanos de Doña Pascua, el dia 13 á las doce de la mañana, en..... 400
Villamiel.—Id. de Garduño, el dia 13 á las diez de la mañana, en..... 700
Idem.—Id. de Canchal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 100
Idem.—Id. de Egido-Dehesa, el dia 13 á las doce de la mañana, en..... 100
Idem.—Id. de Cabrera, el dia

13 á la una de la tarde, en. 100
Idem.—Id. de Cabezo, el dia 14 á las once de la mañana, en 112
Idem.—Id. de Sierra de Santa Olalla, el dia 14 á las doce de la mañana, en..... 600
Idem.—Id. de Sierra Albilla, el dia 15 á las diez de la mañana, en..... 400
Idem.—Id. de Tramas, el dia 15 á las once de la mañana, en..... 16
Idem.—Id. de Sierra Cachaza, el dia 15 á las doce de la mañana, en..... 400
Villanueva de la Sierra.—Id. de Carrascal, el dia 13 á las once de la mañana, en... 900
Villanueva de la Vera.—Id. de Coto, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 2300
Zarza de Granadilla.—Id. de Carrascal, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 4000
Zorita.—Id. de Zorro, el dia 13 á las once de la mañana, en..... 3700

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TITULO VI.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

(Continuacion.) CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y sus agentes

Art 208 El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 209. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación, de la Comisión y del Gobernador de la provincia.

Art. 210 Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad.

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegación ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 211. La responsabilidad será

exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado en ella.

Art. 212. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasiona el reparar la falta ó la omisión cometida.

Art. 213. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal, y de abuso ó falta de formalidad legal en la contabilidad.

Procede la suspensión:

En los casos de reincidencia en faltas ó desobediencia castigadas ya con multa.

En los de extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
- 2.º Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.
- 3.º Producir la alteración del órden público.
- 4.º Cuando no se llevaren los libros de actas de sesiones del Ayuntamiento y de la Junta de asociados separadamente y en la forma que disponen los artículos 123 y 127.

Y por último, en el caso de malversación de los fondos municipales.

Art. 214. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

- 1.º La declaración de la pena corresponde á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.
- 2.º No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.
- 3.º La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.
- 4.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
- 5.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.
- 6.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 215. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurrán, según lo prescrito en la presente ley será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

| Número de Concejales. | Alcaldes. | Regidores. |
|-----------------------|----------------|---------------|
| 6 á 9. | 17'50 pesetas. | 7'50 pesetas. |
| 10 á 16. | 37'50 » | 20 » |
| 17 á 24. | 125 » | 50 » |
| 25 á 32. | 175 » | 75 » |
| 33 á 40. | 250 » | 100 » |
| 41 á 50. | 375 » | 125 » |

Art. 216. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 217. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordeno, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 218. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales para la exacción de multas.

Quando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 219. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 220. La suspensión del Alcalde, Teniente y Concejales de un Ayuntamiento la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 221. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva, pero podrán los interesados recurrir eaalzada al Ministerio de la Gobernación. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo; y aquella Autoridad, dentro del plazo de tres días, elevará el expediente á la Superioridad.

Art. 222. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó transcurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos, si bien quedando en este último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil ó criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del

Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoria.

Art. 223. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formación de causa, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 224. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 225. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y los pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 226. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordado por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente, no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará, para que interinamente lo complementen, á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 58.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comisión provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 227. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 58.

Art. 228. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 57, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 222.

Art. 229. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 230. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

- 1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.
- 2.ª Para la suspensión hasta la

orden del Alcalde, pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero si les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 231. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 232. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio, á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios, distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla octava, artículo 161 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto, ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

6.º Cuando no existiera caja de caudales con las tres llaves, ó no se practicasen los arqueos, ó hubiera motivo fundado, racional y público, para suponer que los caudales del Municipio se distrajesen para usos que no sean los debidos.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto, y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR de Maestras de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

Del 15 al 30 del próximo mes de Setiembre queda abierta la matrícula

la en esta Escuela Normal de Maestras para las alumnas de enseñanza oficial y doméstica que hayan de cursar en el de 1883 á 1884.

Las que hayan de ingresar en primer año, necesitan presentar en la Secretaría de referida Escuela los documentos siguientes:

Solicitud dirigida á la Señora Directora pidiendo el ingreso.

Cédula personal.

Partida de bautismo legalizada.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y cura Párrafo de su domicilio.

Autorización del padre, tutor ó encargado, visada y sellada por la Alcaldía.

Las alumnas de ingreso, tanto de enseñanza oficial como de la doméstica, tienen que sufrir y ser aprobadas por la Escuela en un examen de primeras letras, antes de hacer su inscripción en la matrícula.

Las aspirantes á ella, pagaran, conforme á las disposiciones vigentes los derechos que las mismas determinan, al tiempo de hacer su inscripción.

En la misma época de la segunda quincena de Setiembre próximo, tendrán lugar los exámenes de prueba de curso de aquellas asignaturas en que hubiesen sido suspensas, en los ordinarios de Junio último; y las que, teniendo satisfecha su matrícula, no hubiesen sido examinadas en dicha época por cualquiera causa.

Para ser examinadas, necesitan solicitarlo y sacar la correspondiente papeleta de examen, en esta Secretaría, necesariamente antes del 15 de Setiembre próximo.

Las alumnas de enseñanza doméstica que hayan de examinarse, necesitan, además de lo consignado en el párrafo anterior, acreditar la práctica de la enseñanza por medio de certificación expedida por una Maestra de escuela pública, como lo determina el párrafo segundo de la Real orden de 25 de Junio de 1881.

Terminados los exámenes de prueba de curso, tendrán lugar los de reválida para las que lo soliciten.

Cáceres 15 de Agosto de 1883.— El Secretario, Rufino Murillo.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

NAVACONCEJO.

Consistoriales de esta villa y sala de

repartimiento de este pueblo de

Vacante de Farmacéutico.

Lo está la de esta villa dotada con el sueldo anual de 375 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la provisión de medicinas durante el año para 40 familias pobres que el Ayuntamiento tiene designadas, pudiendo admitir iguales con el resto del vecindario que lo es de 300 vecinos y probablemente por carecer de dicho funcionario con los de los vecinos de los pueblos limítrofes, que lo son el Piornal con 400 vecinos, Valdastillas y Rebollar con 150, Torno (el) con 200 y Cabezuela con 500, siendo este el punto céntrico

de los mismos y muy corta distancia, pudiéndose hacer el gran partido.

Los aspirantes, que han de ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, obligándose a establecerse con su Farmacia en esta villa con residencia fija y pasado dicho término se proveerá en forma legal.

Navaconejo Agosto 13 de 1883.—El Alcalde, Alonso Gonzalez.—Antonio Muñoz Dominguez, Secretario.

Vacante de Inspector de carnes.

Creada por este Ayuntamiento una plaza de Inspector de carnes con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, se admiten solicitudes por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El profesor habrá de observar las obligaciones que le impone el reglamento de 24 de Febrero de 1859.

Navaconejo Agosto 13 de 1883.—El Alcalde, Alonso Gonzalez.—Antonio Muñoz Dominguez, Secretario.

ALCOLLARIN.

Subasta de consumos.

En el día 19 á las diez de su mañana y en las Salas consistoriales, tendrá lugar la tercera subasta de los derechos de consumos que corresponde á este pueblo con sus recargos, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Alcollarin y Agosto 11 de 1883.—El Alcalde, Sebastian Navarro y Gomez.

ALCANTARA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Por término de ocho días que darán principio el 17 del corriente mes y terminará el 24 del mismo, se halla puesto al desagravio en las Casas Consistoriales de esta villa y Sala de repartimientos, el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el actual año económico.

Lo que se hace saber al público para que los contribuyentes en el comprendidos puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alcantara 14 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Bernardo Sanchez de Badajoz.

MIAJADAS.

Extravío de un semoviente.

Por Pedro Cáceres Bonilla, vecino de Albalá, se me acaba de dar parte habérsele extraviado del rodeo de la feria de este pueblo un novillo de dos años, gacho, rubio, orejisano.

Lo que se hace público por medio de este periódico, rogando á la persona que sepa su paradero, se sirva avisar á su dueño.

Miajadas 12 de Agosto de 1883.—Agustín Pulido.

TORREORGÁZ.

Extravío de un semoviente.

En la noche del 12 del corriente ha sido sustraído del corral de la casa del vecino D. Pedro Cortés, un potro cuyas señas se expresan á continuación.

Torreorgáz 13 de Agosto de 1883.—Francisco Jimenez.

Señas.

Un potro pelo castaño claro, con hierro, de dos años de edad, paticalzado de las dos patas, con una porción de pelos blancos en la frente, herrado nada más que de las manos, rayano á la marca.

IBAHERNANDO.

Extravío de semovientes.

Llevada una vaca con rastra á la feria de Miajadas, por Francisco Martinez Rodriguez, desapareció del rodeo el día 12 del corriente, cuyos semovientes tienen las señas siguientes:

La vaca es de pelo colorado claro, de nueve á diez años, con ángulo en la nalga derecha en su parte superior, ignorándose las de las orejas.

La rastra es de igual pelo que la madre, orejas cercelladas.

Lo que se hace público para la autoridad que la tenga recogidas las ponga en conocimiento de esta.

Ibahernando 14 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Francisco Martinez.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE CÁCERES.

Anuncio.

Habiéndosele facilitado al Banco central un billete de la serie de 100 pesetas, emisión del 1.º de Enero de 1878, que examinado en aquellas oficinas ha resultado ser falso, se publican las diferencias que le distinguen de los legítimos que son las siguientes:

1.º El busto de Garcilaso está borroso y sin jugo faltándole la entonación y fuerza de líneas que tiene el legítimo.

2.º El mecallon del anverso, grabado á máquina no tiene en el falso

la limpieza de líneas y entonación que el legítimo por estar aplastados.

3.º En la orla en general se observa el mismo defecto.

4.º En el fondo del anverso que dice «Banco de España 100 pesetas» en los legítimos la impresión está hecha con color carmin y en los falsos con bermellon y más borrosa.

5.º Los cuadritos de que se compone el tejido de la cinta cortada en el talon es en los legítimos de un hilo solo y en los falsos de dos.

6.º El reverso se compone en los falsos de dos colores morado y carmin pálido, que son morado, azul y carmin mas subido, notándose que el falso es dos milímetros mas ancho que el legítimo.

Resulta en general borroso y sin la transparencia que dá la estampación en lámina, por haberse hecho la falsificación en reporte litográfico, faltándole por esta circunstancia hasta el parecido del busto.

Lo que se hace saber del público en general y particularmente de los encargados de la recaudación en esta provincia á fin de evitar los perjuicios que con la aceptación de dichos billetes se les pudieran originar.

Cáceres 16 de Agosto de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.

DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones.

Provincia de Cáceres.

La recaudación de contribuciones por el primer trimestre de 1883 á 84 y conceptos de territorial, subsidio y sal, atrasos de los mismos y Empréstito de 175 millones de pesetas, estará abierta en los distritos municipales que se expresan á continuación, en los días que á cada uno se le señala, sin recargo alguno; advirtiéndose al contribuyente que trascurridos que sean sin verificar el pago, se procederá en su contra por la vía de apremio, debiendo exigir y conservar en todo caso el recibo impreso y sellado con el de la Administración de Contribuciones y Rentas, único documento que justificará la solvencia.

Primera agrupacion del partido de la capital.

Aldea del Cano, por territorial, los días 20, 21 y 22 de Agosto.

Arroyo del Puero, por id., el 24, 25, 26, 27 y 28.

Partido de Coria.

Morcillo, por territorial y subsidio, los días 22 y 23 de Agosto.

Ahigal, por territorial, el 19, 20 y 21.

Pozuelo, por id., el 26, 27 y 28.

Santibañez el Alto, por id., el 22, 23 y 24.

Partido de Garrovillas.

Acehuche, por industrial, los días 2 y 3 de Setiembre.

Arco, por territorial é industrial, el 25 de Agosto.

Cañaveral, por id. id., el 21, 22, 23 y 24.

Casas de Millan, por industrial, el 27 y 28.

Garrovillas, por id., el 21, 22, 23 y 24.

Hinojal, por territorial é industrial, el 3, 4 y 5 de Setiembre.

Monroy, por id. id., el 27, 28, 29 y 30 de Agosto.

Navas del Madroño, por industrial, el 26, 27 y 28.

Pedroso, por id., el 29 y 30.

Portezuelo, por id., el 31 de Agosto y 1.º de Setiembre.

Santiago del Campo, por territorial é industrial, el 31 de Agosto y 1 y 2 de Setiembre.

Talavan, por industrial, el 6, 7 y 8 de Setiembre.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de este día á los contribuyentes interesados para su conocimiento y demás efectos.

Cáceres 15 de Agosto de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.—Conforme, el Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas Garcia Cuellar.

ANUNCIOS.

Extravío de dos semovientes.

En 16 de Julio último, se extraviaron de la dehesa boyal de Villas-Buenas, dos vacas cerriles, de cinco á seis años de edad, propias de don Carlos Godinez de Paz, vecino de Perales de las señas siguientes.

Señas.

Pelo barroso claro, una de ellas un poco aconejado, hierro de asa de caldera en el anca derecha, despuntada la oreja derecha y una muesca por detrás en la izquierda.

Se ruega á las autoridades ó particulares en cuyo poder se encuentren, se sirvan dar aviso á dicho señor, á referido pueblo de Villas-Buenas ó Perales.

Extravío de semovientes.

De la propiedad de D. Victoriano Gonzalez, vecino de Cáceres, se han extraviado en el rodeo de la feria de Miajadas, dos reses vacunas cuyas señas son las siguientes:

Señas.

Una vaca de cuatro años, pelo colorado retinto, cornigacha con horeca en ambas orejas y muesca por detrás, en la derecha, hierro en la maza derecha.

Una novilla de tres años, pelo rubio claro, cornibaja, orejisana y sin hierro.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Poriol Llano num. 19.